

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS APONTE BECERRA CONTRA ARMANDO LAVERDE VARGAS. Radicación No. 25307-31-05-001-**2017-00190-01**.

Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el demandado con el objeto que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 10 de mayo 2009 al 17 de julio de 2016, el cual terminó por decisión del empleador; en consecuencia, solicita se condene al pago de salarios no prescritos hasta la fecha de terminación del contrato, es decir desde el mes de agosto de 2014; auxilio de cesantías por toda la relación laboral, lo mismo los intereses sobre las cesantías y su correspondiente sanción, vacaciones desde mayo de 2013, primas de servicios desde el primer semestre de 1994, indemnización por despido sin justa causa; sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; aportes a pensión e indexación.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que tuvo contrato de trabajo con el demandado Laverde Vargas desde el 10 de mayo

de 2009; acordaron la jornada máxima legal de lunes a sábado para trabajar en la finca Panamá ubicada en el municipio de Nilo, Cundinamarca; el oficio asignado fue el de servicios generales, concretamente cuidado de la finca, poda de árboles, cuidado y alimentación de caninos, pollos y cerdos, estos últimos los vendía en la propia finca por orden de su empleador, aunque también los vendió en las plazas de Fusagasugá, Bogotá y Girardot, oportunidades en las que las guías del ICA salían algunas veces a su nombre; también compraba alimentos para los animales; en cualquier momento recibía órdenes del demandado, ya vía telefónica, ora personalmente; nunca le pagó el salario convenido, por cuanto los giros que le hacía a través de EFECTIVO solo cubrían abonos, como lo muestra la relación que hace en la demanda; cuando le cobraba, obtenía respuestas evasivas; el 17 de julio de 2016 le cobró lo adeudado y lo previno de que iría a la Oficina del Trabajo e incluso que lo demandaría, y la contestación fue airada y destemplada, recordándole que era abogado y sabía cómo hacer las cosas y cómo defenderse, lo amenazó con no pagarle nada y echarlo de la finca, dio por terminado el contrato de trabajo; citó a su empleador a la oficina del trabajo, pero no compareció; que después el demandado consiguió dos declaraciones falsas que manifestaron ante notario que era arrendatario en la finca Panamá y pagaba como canon dos millones de pesos anuales; que su empleador lo demandó en proceso de restitución de inmueble, valiéndose de las declaraciones falsas y de un contrato hecho a favor de un tercero, la cual fue interpuesta el 2 de septiembre de 2016, proceso que tenía como objetivo no pagarle las prestaciones sociales; se defendió en ese proceso, que terminó por conciliación el 17 de enero de 2017.

- 3.** La demanda fue presentada el 27 de junio de 2017 y admitida el 5 de octubre siguiente.
- 4.** El demandado contestó el 19 de enero de 2018 con oposición a las pretensiones. Negó que el actor fuera empleado, sostuvo que era arrendatario de la finca Panamá, donde había galpones pero los pollos y cerdos eran del demandante; que los giros que aparecen en el expediente fueron préstamos que le hizo al actor para que comprara concentrado y otros para que le adquiriera materiales para la casa, que estaba siendo arreglada; que los testimonios que afirman el contrato de arrendamiento no son falsos. Que en enero de 2008 le arrendó la finca al actor y a su hermano

Henry Mauricio para el manejo del negocio de porcicultura; este manejo inicialmente el negocio después pasó al hermano; que ellos hicieron un préstamo bancario para agrandar el negocio y les exigieron la firma de un contrato de arrendamiento, lo que procedieron a hacer, el 31 de enero de 2011, por 7 años. Que en el año 2012 el actor le dice, en presencia de las personas que sirven como testigos y que declararon en notaría, que la sociedad con su hermano había terminado y que él seguía solo en el negocio, acordaron un canon de 2 millones de pesos, aunque en el contrato quedó en quinientos mil por exigencia del banco. Que el actor le pidió que firmaran un contrato de arriendo para poder vender cerdos fuera de la finca, como lo exige el ICA, y para evitar que su hermano le reclamara toda vez que el contrato inicial se hizo con este; el nuevo contrato es de fecha mayo de 2012 por cinco años. Que el actor compraba el concentrado para los cerdos, tenía pollos y empleaba personas para su negocio. Propuso las excepciones de existencia de contrato de arriendo, inexistencia del contrato laboral temeridad y mala fe del demandante.

5. Mediante auto de 27 de julio de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se señaló el 12 de marzo de 2019 para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.
6. La Jueza Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, declaró probada la excepción de existencia de contrato de arrendamiento; absolvió al demandado de todas las pretensiones por no acreditarse el contrato de trabajo. La funcionaria llamó la atención sobre las reiteradas y recurrentes contradicciones en que incurrió el demandante, tanto en la declaración que rindió en el proceso de restitución de inmueble que se adelantó en el Juzgado Promiscuo de Nilo y cuya copia fue trasladada a este proceso, como en la declaración que rindió aquí y las aserciones que hace en la demanda. Destacó las versiones contrarias que dio sobre el préstamo solicitado al banco pues mientras en una ocasión dijo no saber en qué lo utilizó el hermano, en otra afirmó que fue un favor que le hizo el hermano pues por estar reportado en DATACREDITO no podía hacer él la solicitud. También anota la jueza que se contradijo en el objeto de cada una de las consignaciones que le hizo el demandado a través de EFECTIVO en tanto inicialmente dijo que era solo para sueldos, y después manifestó que era para salarios, compra de materiales para la casa y para concentrado. Anotó que las explicaciones del

actor sobre la exigencia del ICA de un contrato de arrendamiento para poder expedir las guías a su nombre, no resultan creíbles porque si la razón era que el demandado y dueño de la finca vivía en Bogotá, bien resultaba para este menos engorroso emitir una autorización al actor, mucho mas si se tiene en cuenta que aquel iba con frecuencia a la zona. Explica que el actor gozaba de plena autonomía para negociar cerdos, como se estableció en el proceso; no presentaba contabilidad alguna a su supuesto empleador; además no era unos cuantos cerdos sino unos ochenta, resaltando también el monto de los concentrados comprados. No pasa por alto la juez el relato del demandante en cuanto reconocen que sus vecinos le hacían el favor de reemplazarlo cuando se incapacitó, que su hermano o sobrino le hacían el favor de llevarle los cerdos a Bogotá sin cobrarle nada, salvo la gasolina en algunas ocasiones, siendo difícil de creer esas situaciones, como también lo es que el actor trabajara durante varios años sin recibir remuneración o una suma irrisoria o que no aprovechara la autonomía de que gozaba para autopagarse los salarios o parte de ellos. Igualmente asentó que luego de terminada la relación, el actor se quedó varios meses viviendo en la finca a pesar del maltrato de que fue objeto en ese momento y de que no le pagaban salarios ni prestaciones. El juzgado sustentó sus razonamientos en el análisis de los testimonios de Rafael Monroy Sánchez, Jorge Ernesto Peralta, Eusebio Parra Alberto Navarrete y el interrogatorio del demandado. Señaló que, si bien algunos testigos mencionan que vieron al actor desempeñando labores de construcción, en la demanda no se indicaron esas labores para fundamentar el contrato de trabajo.

- 7.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación; en síntesis, manifestó que el hecho que el trabajador haya vendido cerdos y contratado empleados, no significa que su contrato haya sido de arrendamiento. Destacó que la falta de presentación de cuentas se explica por la confianza que existía entre las partes. Dice que no hubo contrato de arrendamiento, por lo tanto, no debió declararse probada esa excepción; la otra excepción es inexistencia del contrato de trabajo.
- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 12 de julio de 2021.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 19 siguiente, se ordenó

correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

- 10.** Alegó el apoderado del demandante. Señala que la prestación personal de servicios del actor en favor del demandado se acreditó con las declaraciones de Eusebio Parra, Juan y Alberto Navarrete Rivera. Advierte que el contrato de arrendamiento inicial no fue suscrito por el actor sino por su hermano; que ese contrato tuvo como fin específico servir para el otorgamiento de un crédito bancario, exigido por la entidad que lo iba conceder; que dicho préstamo fue concedido en agosto de 2012, por eso no es de recibo la declaración de los testigos sobre aceptación de la cesión en marzo de 2012; cesión que en todo caso nunca se dio porque no fue autorizada por el arrendatario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primer grado, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Atendiendo ese marco, se tiene que aunque no es muy claro el demandante en la sustentación del recurso, pues se dedica básicamente a cuestionar la declaración del juzgado de encontrar probada la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes, es evidente que en el fondo cuestiona que no se haya declarado la existencia del contrato de trabajo, pues obviamente su planteamiento es que al no estar claro el contrato de arrendamiento debe concluirse que lo existente es un contrato de trabajo. En ese contexto se inscriben sus alusiones a que la falta de rendición de cuentas del demandante, se explican por la confianza existente entre las partes, con lo que insinúa que esa falta de confianza no es contraria al contrato de trabajo.

De todas formas, si se considerara que el recurso no fue suficientemente sustentado, ello equivaldría a que en definitiva este no se interpuso y por ende habría de estudiarse la cuestión litigiosa en su totalidad por ser el fallo de primer grado totalmente adverso a las pretensiones del trabajador. Así entonces, la cuestión vertebral que debe dilucidarse es si entre los

contendientes hubo o no contrato de trabajo; si se encuentra demostrada este tipo de relación, se abordará el estudio de la viabilidad de las otras condenas.

Determinar si en un caso concreto existe o no contrato de trabajo es un trabajo básicamente probatorio, en el que debe tenerse en cuenta inicialmente la premisa normativa del artículo 24 del CST en el sentido que la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, lo que se traduce en que quien invoque su calidad de trabajador solo está obligado a probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y será este quien debe demostrar que esos servicios fueron independientes o autónomos o en virtud de un contrato diferente, para destruir la presunción legal antes anotada, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino debe acreditarlo con prueba firme, creíble y sólida.

El demandante sostiene en el libelo que prestó sus servicios al demandado entre 2008 y 2016 en la Finca Panamá y describe las funciones que le correspondía ejecutar. El accionado aduce que lo existente entre las partes fue un contrato de arrendamiento, postura que el a quo encontró demostrada.

Lo primero que debe señalarse es que la jurisdicción del trabajo está instituida para conocer de los conflictos jurídicos derivados directa o indirectamente de los contratos laborales. No es propio, pues, de esta jurisdicción, declarar la existencia de contratos diferentes de los atrás referidos, mucho menos contratos de naturaleza civil, como los contratos de arrendamiento, potestad esta propia de los jueces civiles; el juez laboral debe pronunciarse cuando no encuentra demostrado una relación de trabajo, y si para ello encuentra elementos propios de un tipo de relación diferente así debe manifestarlo, pero no llegar al extremo de tipificar el tipo de contrato civil que se desarrolló, porque eso claramente desborda sus competencias. Mucho más cuando hay dudas fundadas sobre la realidad de los contratos de arrendamiento obrantes en el expediente.

Pero para entrar en la materia, pasemos a establecer si se acreditó la prestación personal de servicios del actor al demandado, como este lo sostiene en la demanda.

Ninguna duda queda de que el actor permaneció en la finca Panamá de propiedad del actor desde el año 2009 hasta 2016, incluso hasta 2017, pero este

admite que el contrato de trabajo que pregona se dio hasta julio de 2016.

De las pruebas relevantes para demostrar la prestación de servicios, anexa una certificación de giros de la compañía Efectivo Ltda. Allí se relaciona una serie de giros hechos por el demandado al actor desde el año 2009 (junio) hasta el año 2016 (enero), y según relata el segundo en la demanda, corresponde a abonos a la remuneración pactada.

Igualmente declararon en este proceso Alberto Navarrete, Rafael Monroy, Jorge Peralta Gómez, Eusebio Parra. Este último es soldador y agricultor independiente; dice que conoció al actor cuando llegó a trabajar en la finca del demandado en 2009, y a este lo conoció un tiempo antes pues fue a aserrar unos árboles en esa finca, actividad en la cual sirvió a la persona que contrató con el doctor Laverde; que en esa actividad estuvo unos tres o cuatro días y laboraba ocho horas diarias; que en la finca vio una casa de bahareque y el demandado puso al actor construir una nueva y él (el testigo) después estuvo como ornamentador de las cubiertas y los techos, mientras el demandante hacía muros y paredes y servía como ayudante cuando se requería, ya que cuando no le ayudaba, estaba en labores de la finca, guadañando o limpiando; eso fue un buen tiempo, la labor del techo fue un mes; que entiende que esta labor fue por disposición del demandado; que al principio no vio si había animales, después hubo cerdos y colaboraba en la castración y en los partos, por ayudarle al actor, sin cobrar, salvo tres veces que le pagó el doctor Laverde cuando era un trabajo más complicado ya que se trataba de cerdos reproductores; pero dice no saber quién era el dueño, pero era el actor quien le pedía el favor. Que posteriormente construyó un beneficiadero, donde estuvo un mes, y más tarde construyó las jaulas (porquerizas), pues antes había tres cerdas en corrales de madera; construyó 32 jaulas para gestación y 5 para "parideras", actividad en la que ocupó al actor como ayudante; que esos trabajos los contrató con el doctor Laverde, quien iba los fines de semana a llevar materiales y daba las órdenes en cuanto a construcción, y también le decía al demandante sobre las partes que quería guadañar y sobre cómo quería los trabajos. Que cuando Laverde no estaba, él iba a conversar con el demandante; que vio a Mauricio Aponte en la finca algún tiempo. Que un día que el demandante necesitaba ir a Bogotá, le hizo el favor de quedarse en la finca; que había una camioneta Luv de la finca y después hubo otra de propiedad de Carlos, en la cual lo acompañó a hacer diligencias, este carro duró un tiempo allí en la finca.

Alberto Navarrete (archivo 14) dice conocer al actor desde mediados de 2009 cuando llegó a trabajar en la finca Panamá en la vereda Buenos Aires; vive y trabaja en la finca vecina desde hace 20 años. Sabe que el actor trabajaba en el mencionado sitio porque empezó a frecuentarlo entre cada 7 o 15 días; algunas veces lo veía guadañando, construyendo marraneras o la casa, como 4 veces lo vio en esta última actividad, actividad que alternaba con el cuidado de los cerdos; esa construcción duró un buen tiempo, era una casa de dos pisos; lo vio con Eusebio Parra, quien trabajó como soldador en la jaula de los cerdos y en el techo de la casa, y le dijo que trabajaba para el doctor Laverde, eso fue a principios de 2016. Conoce al doctor Laverde como dueño de la Finca desde el año 2006, aproximadamente, venía a la finca cada 7 o 15 días, y se comportaba como dueño de la propiedad. Que el actor le comentó que el doctor Laverde le pagaba salario y a mediados de 2016 lo había echado aunque se mantuvo en la finca hasta 2017, esperando que le pagaran. Que en la finca había cerdos y perros y observó al actor alimentarlos, no lo vio guadañando. Que conoce a Henry Mauricio Aponte, hermano del demandante, lo vio en la finca antes de que llegara el actor, después no lo volvió a ver. Que vio en la finca unos 12 o 15 marranos de cría, el concentrado lo compraban en Pueblo Nuevo o en Fusa; no vio que Laverde le diera órdenes, ni el actor le comentó alguna vez que le adeudaran salario. Sabe que el actor tuvo un accidente con la guadaña, pero no recuerda quien lo reemplazó en esos días de incapacidad, que a quien vio ocasionalmente fue a Eusebio Parra, y este lo acompañaba en la camioneta LUV; conoce a Rafael Monroy, es vecino, y lo vio, en ocasiones, charlando con el actor.

Rafael Monroy conoce a las partes, es vecino y al actor lo empezó a ver en 2010, fueron bastante amigos; cuando este llegó, ya estaba ahí su hermano Mauricio, quien duró mas de tres años. Ellos estuvieron juntos, como un año, más o menos. En 2010 estaba Mauricio, no sabe en qué calidad, a este lo distinguía desde 2009. En 2012 fue que enteré que tenían un contrato. Que también es amigo del doctor Laverde, a quien le trabajó en la construcción de una casa nueva, lo hizo acompañado del demandante, quien le servía como ayudante, por ratos, sin ajustarse a un horario, porque tenía un cultivo de cerdos y se mantenía ocupado en esa labor; no sabe quién le pagaba, él por lo menos, no lo hacía; esa labor era para el doctor Laverde y este le pagaba al testigo, y la hacía de 7 am a 5 pm; que no sabe qué acuerdo tendrían ellos. Que en una ocasión escuchó que el actor le comentaba al doctor Laverde que había roto la sociedad con su hermano, pero que el se responsabilizaba del contrato de arrendamiento y del pago de un crédito que tenía en Agua de Dios, eso fue en el año 2012 no

recuerda si en marzo o abril, en la mañana o la tarde, en todo caso en Semana Santa y fue un fin de semana; no recuerda si estaba trabajando para ese momento, la conversación fue dentro de la casa, creo que en la sala grande de la casa, dijo; es que de eso hace 9 años; ahí también estaba Orlando Leguízamo otro vecino. Relata que el actor empezó un lote de seis cerdas de cría aproximadamente y llegó a tener entre 30 y 35, animales que eran de él, que en varias oportunidades lo acompañó a vender cerdos en la plaza de Fusa, en una camioneta verde, que decía era del hermano Mauricio, después la dejó, últimamente los cargaba en un carro de su hermano Ernesto; que la camioneta que decía que era de Armando Laverde la sacaba a escondidas porque no tenía papeles y por eso viajaban tan temprano, a las 3 a.m. También alcanzó a tener unos 400 pollos de engorde que sacaba por etapas; el testigo y su esposa era quienes le ayudaban a prepararlos; que él en una moto los bajó a una tienda de Pueblo Nuevo y a Nilo, era el actor quien le pagaba, no el doctor Laverde. Sabe que cuando el actor estuvo enfermo, contrató a Leguízamo para que lo ayudara con los cerdos, eso fue un mes y por la ayuda le reconoció un cerdo, incluso el testigo muchas veces le colaboró mostrándole los animales a los clientes. Manifiesta que el demandante tenía una camioneta azul, también contrataba a un señor Wilson para que le llevara alimento cuando no tenía carro; que el actor se iba dizque para Bogotá y venía el hermano Ernesto a reemplazarlo; que al testigo en una ocasión le pidió el favor y le reconoció 25 o 30 mil pesos por hacerlo. Que le prestó plata para sacar las guías y para el concentrado, que compraba en Pueblo Nuevo y Nilo; que lo acompañó a comprar las cerdas de cría y lo vio vendiendo cerdos en Fusa, Cumaca y ahí mismo en la finca; con la venta de los cerdos decía que tenía que girarle a la esposa, pagar una cuota, etc.

Jorge Peralta Gómez vive en la vereda Limones de Nilo. Tiene negocio de concentrado para animales. Conoce a las partes. Dice que el actor le compraba concentrado, iba seguido, una vez a la semana cuando no podía ir a Fusa, compraba directamente para él, nunca mencionó que fuera para el doctor Laverde; algunas veces le solicitó crédito, hasta que vendiera los marranos. Fue a la finca como dos veces a ver los marranos, pues algunos amigos compraban; que vio como 10 marranas de cría y el resto chiquitos. Le compraba entre 5 y 10 bultos, un cerdo sale con tres bultos de concentrado en 2 o 3 meses. Que también traía concentrado de Fusagasugá y muchas veces vendía los cerdos allá. Que conoce a Mauricio, el hermano del actor; que en ocasiones iba al negocio, iban los dos o cualquiera de ellos, ya que vivían juntos en la finca; cuando el actor se accidentó Mauricio iba por el concentrado; él me dijo que los cerdos eran

suyos, por esos me pidió que lo ayudara a venderlos.

El demandante en el interrogatorio de parte negó el contrato de arrendamiento; dijo que los cerdos y los pollos no eran de él sino del demandado; explicó lo del contrato de arrendamiento para que el ICA expidiera las guías a su nombre; que el concentrado lo compraba por orden del demandado eran 2 o 3 millones cada 15 o 20 días; que en las mismas consignaciones venía el sueldo, lo del concentrado y para materiales de construcción. Que no llevaba contabilidad, le informaba al demandado los gastos y las facturas y quedaba todo claro, había mucha confianza. Admite que compraba concentrado en Fusa y en Pueblo Nuevo. Y las ventas eran para el mantenimiento de la finca, gasolina del carro, viáticos, concentrado y maíz. Que en el mes se vendían 20 o 30 marranos pequeños a \$90.000 o \$100.000 cada uno. Que en algunas ocasiones alquilaba una camioneta para llevar los cerdos o un hermano o sobrino le hacía el viaje, le pedía para la gasolina, pero no le cobraba. Que cuando se accidentó y lo operaron no recuerda si lo reemplazó Mauricio u otra persona, aunque menciona a Parra como ayudante, no le pagó, este le hizo el favor, y que Laverde contrató a Leguizamó y a Jairo Parra para que guadañara. Manifiesta que no recibía salario, muy rara vez recibía \$300.000. A pesar de que inicialmente dijo que no sabía en qué había utilizado su hermano el crédito bancario, después cuando le pusieron de presente la grabación de lo que había dicho en el proceso de restitución de inmueble, cambió su versión y dijo que su hermano le hizo el favor porque él estaba reportado en DATA CREDITO, y como el demandado no le pagaba el sueldo necesitaba esa plata para mantenerse; que incluso fue Laverde el que le insinuó que el crédito podía hacerse a través de Mauricio. Dice que reemplazó a su hermano en la finca, pues este le trabajó a Laverde en la finca, antes de él, le construyó la marranera, y lo tenía afiliado a "Codesta" (es lo que se entiende en el audio). Pero nunca vivieron juntos allí, ni fueron arrendatarios. Que después del incidente que dio lugar a la terminación del contrato se quedó en la finca para vender los cerdos, unos tres meses; la plata de la venta se la entregó al demandado.

El demandado en su interrogatorio se refiere a los tres contratos de arrendamiento que firmó sobre la finca Panamá, tanto con el demandante como con su hermano; que uno de ellos se firmó para el otorgamiento de un crédito por siete millones, que usaron para ampliar el negocio; explica que en 2008 le arrendó a Henry Mauricio por medio de un contrato verbal para los cerdos; y este el año siguiente se unió con el demandante (su hermano), por lo que el contrato

verbal siguió; Mauricio se va en 2009 pero Carlos sigue ahí, ellos son socios; en 2011 a raíz del préstamo que iban a solicitar le piden que haga el contrato de arrendamiento; los hermanos discuten en 2012 y es cuando Carlos le dice que sigue con el negocio y el contrato, es cuando le solicita otro contrato de arrendamiento para facilitar la expedición de guías por el ICA y para protegerse frente a cualquier reclamación del hermano, contrato que es el que está haciendo valer, porque fue suscrito por el actor en mayo de 2012. Reconoce que el actor le ayudó a construir la casa de la finca, aunque casi nunca tenía tiempo para trabajar en esta, la construcción no se hizo de una, incluso no se ha terminado; que lo único que hacía el actor era guadañar alrededor de la finca; que en efecto a veces le recibió cerdos, incluso como pago del arriendo; que nunca se imaginó que el actor hubiese comprado sesenta y pico millones en concentrado. Destaca que en las consignaciones que le hizo al demandante, solo aparecen \$20.000 en 2011, explica que fue en ese año que le hicieron el crédito y por tanto no necesitó préstamos.

Analizadas las pruebas en su conjunto considera la Sala que de las mismas puede deducirse que el actor prestó unos servicios personales al demandado en labores de construcción de la casa y de las marraneras. Este aspecto está suficientemente demostrado, pues a pesar de la diversidad de versiones provenientes tanto de las partes como de los testigos, la Sala ha hecho un cuidadoso trabajo de depuración, constatación y corroboración, para no caer en trampas y tratar de extraer, en lo posible, a realidad que se oculta tras las pruebas allegadas. Las labores de construcción antes mencionadas son reconocidas, en primer lugar, por el propio demandado en su interrogatorio de parte absuelto en este proceso, donde así lo admite, aunque agrega que eran cuando el demandante quería hacerlo. Pero es que también lo ratifican los testigos Eusebio Parra, Monroy y Navarrete, tanto en las declaraciones en el juzgado de Nilo como en el proceso laboral. Sin embargo, no queda claro el tiempo en que lo hizo, ni la frecuencia y constancia, pues los testigos no arrojan información precisa al respecto. Pero ante todo debe tenerse en cuenta, como lo anotó el juzgado, que estas labores no fueron relacionadas en la demanda como aquellas a las que se comprometió el actor en cumplimiento del contrato de trabajo que alega. Ninguna mención se hace a estas en dicha pieza procesal, lo que es dable interpretar como si el propio demandante no las hubiese tenido en cuenta como inherentes al pretense contrato laboral, ya que el mencionar las labores que se le asignaron, no las relacionó. Su apoderado, incluso, solo las menciona en los alegatos, pero se trata de un planteamiento tardío, que no

puede ser tenido en cuenta.

De otro lado, pretende el actor demostrar la existencia de trabajo con el demandado con las consignaciones realizadas por este en su favor desde junio de 2009 hasta enero de 2016. Empero, esta probanza tampoco es suficiente para dar por acreditado el referido hecho, pues si bien ponen de presente que tales consignaciones en efecto se hicieron, no aparece que fueran de manera permanente, rigurosa y mes a mes porque por ejemplo en el año 2009 solo aparecen los meses de junio y julio, en 2010 febrero y mayo, en 2011 el mes de abril, 2012 mayo y junio; en 2013 sí aparecen a lo largo del año, salvo los meses de enero, febrero, marzo y julio, aunque en otros meses aparece más de una consignación; igual sucede con los años 2014 y 2015, en que son más los meses en que aparecen consignaciones que aquellos en que no se hicieron. No obstante, se observa que no hay una cifra uniforme que permita inferir que se trata de pago de salarios; por el contrario, las sumas varían y son diferentes, solamente coinciden los valores de febrero y junio de 2015 (\$700.000) y de abril y mayo de 2014 (\$200.000). Pero, sobre todo, debe tenerse en cuenta que el propio demandante reconoce en el interrogatorio que absolvió en el proceso laboral que en esas consignaciones se enviaba tanto el salario como dinero para compra de materiales y concentrado para los animales, mientras que el demandado afirma que era para compra de materiales y préstamos que hacía al actor. De manera que, aun suponiendo que solo correspondía a salarios, resultaba una suma demasiado pequeña para tenerla como tal, pues no satisfacía ni por asomo el salario que se pactó según el demandante; es patente que si era también para cubrir los rubros que dice el demandante, resultaba más irrisoria aun, mucho más si se tiene en cuenta que los años de 2009 a 2012 las sumas eran tan insignificantes que no resulta de recibo inferir que correspondía a salarios, ni siquiera en pagos parciales. Y en este punto, quiere la Sala acudir a un principio lógico y propio del sentido común en el sentido de que no resulta muy consistente alegar la existencia de contrato de trabajo cuando se soportan y permiten largos períodos sin recibir salario, o se recibe una porción mínima de este, pues al tratarse de un derecho vital, resulta indispensable su pago oportuno para asegurar la manutención del trabajador y de su familia.

Los testigos antes referidos tampoco son contundentes a la hora de sostener la prestación personal de servicios en labores diferentes a las de construcción. Los únicos testigos que se refieren a la relación de trabajo del demandante son Eusebio Parra y Navarrete. Pero son muy genéricos ya que uno dice que lo vio

guadañando y recibiendo órdenes del demandado, pero el otro dice que lo veía alimentando los animales. Sin embargo, ninguno sabe precisar quién era el dueño de los cerdos, quién explotaba el negocio, incluso Navarrete dice que nunca vio a Laverde darle órdenes al demandante, ni este le comentó que le adeudaran salarios.

En cambio, al confrontar esas pruebas con los documentos allegados por el demandado, se observa que las facturas de suministro de concentrado vendidas por el establecimiento FUSAGRO aparecen a nombre del demandante; del mismo modo el concentrado que le vendía o le fiaba Jorge Peralta Gómez lo hacía directamente a este; así mismo las guías expedidas por el ICA aparecen a su nombre; las visitas que hacía el señor Luis Fernando Sarmiento a la finca Panamá las hacía al demandante como usuario y afirma que era este el dueño de los animales, como lo asevera en la declaración que rindió en el proceso que se adelantó en el juzgado de Nilo, y lo ratifica la testigo Acosta Villalobos, que declaró en ese mismo proceso, quien además se refiere a un negocio de pollos. De esos elementos puede deducirse que era el demandante quien explotaba el negocio de los cerdos, y esta es una de las razones que permite explicar su permanencia en la finca Panamá de propiedad del demandado. Mírese que la certificación de FUSAGRO habla del actor como su cliente; que en la certificación del ICA el demandante aparece registrado como arrendatario. Pero es que, además, la cifra de concentrado comprado en un lapso inferior a dos años (18 de julio de 2014 a 23 de junio de 2016) por cerca de sesenta y cinco millones habla de un negocio a gran escala, de compras cercanas a los 3 millones de pesos mensuales, y eso sin tener en cuenta las compras o adquisiciones que hacía al señor Jorge Peralta en Pueblo Nuevo. Es claro que ese dinero no pudo ser suministrado por el demandado, porque las sumas consignadas por este no se acercaron, ni de lejos, a esa cifra, y si estos eran los únicos dineros que entregaba el demandado al demandante, ello no sería suficiente para explicar la magnitud del negocio, ni mucho menos para entender que el mismo fuera del demandado o este participara del mismo. Ahora, las manifestaciones del actor en el sentido que el dinero de la venta de los cerdos se utilizaba en el pago del concentrado es asunto que no está demostrado dado que se trata de su propio dicho en su favor tratando de explicar unas cifras que no coinciden a simple vista y que tenía que demostrar con una prueba diferente a esa, o con una prueba que pudiera ser calificada como tal. En este sentido, la Sala al conectar estas pruebas con las declaraciones del señor Rafael Monroy no puede menos que dar credibilidad a este cuando afirma sin titubeos que los cerdos eran del

demandante, lo cual en cierta forma es concordante con lo dicho por los testigos Sarmiento Vergara, Acosta Villalobos y Leguizamo. Es patente además que las ventas que hacía no eran únicamente las relacionadas en las guías, pues si se tienen en cuenta solo estas el negocio daría pérdidas, ya que daría un promedio de 8 millones semestrales si se tiene en cuenta que era un poco más de 80 cerdos los vendidos o certificados por el ICA a un precio de 80 o 100 mil pesos, según dijo el demandante en su interrogatorio, que sería 16 millones al año y 32 millones en dos años, que cotejados con los 64 millones de solo concentrado durante un poco menos de dos años, mostrarían unas pérdidas significativas. El Tribunal colige que el demandante debía hacer otras ventas, bien directamente en la finca o en sitios cercanos que no requerían de guías, para poder garantizar la rentabilidad del negocio, o sea que se trataba de un negocio de cierta importancia económica cuyo manejo hacía el demandante, que era quien vendía los animales. Resulta llamativo que los testigos Parra y Navarrete, a pesar de ser amigos cercanos y vecinos del demandante, no supieran quien era el dueño de los cerdos, ni que el actor jamás les haya comentado que el dueño era Laverde.

Las explicaciones que da el demandante para justificar las abultadas compras de concentrado y la expedición de guías a su nombre y que estas se expidieron registrándolo como arrendatario de la finca Panamá, no son suficientes, pues se trata de su propio dicho y es claro que no le es dado a las partes fabricar sus pruebas, por cuanto estas son, la mayoría de las veces, sesgadas e interesadas y por ello se requiere otras pruebas que lo corroboren, lo que aquí no ocurre.

De otro lado, es patente la independencia y autonomía con que el demandante manejaba el negocio de porcicultura que había en la finca Panamá; él reconoce que compraba concentrado, vendía los cerdos, conseguía clientes y el transporte, y aunque explica que luego rendía cuentas al demandado no hay ninguna prueba que lo corrobore, salvo las propias manifestaciones del actor, las cuales por provenir de parte interesada no pueden ser consideradas en sí mismas como prueba judicial.

Puede aceptarse que fue el demandado el que mandó construir las jaulas para los cerdos, como se desprende del testimonio de Eusebio Parra, pero ello no es suficiente para concluir que el negocio de cerdos era de su propiedad y que cuando el actor se dedicaba al cuidado y alimentación de los animales le prestaba sus servicios en su beneficio, por cuanto las pruebas que antes se han analizado muestran una situación diferente, siendo del caso precisar que estas no se

pueden analizar de manera aislada sino de manera conjunta.

De otro lado, tanto el demandado como algunos de los testigos hablan de que el actor guadañaba, y si bien el primero manifiesta que lo hacía solo alrededor de la casa, tales afirmaciones tampoco son suficientes para concluir en la existencia del contrato de trabajo, toda vez que no se especificó la frecuencia con que lo hacía ni la intensidad en que ejecutaba esta labor, amén de que está acreditado que buena parte del tiempo lo utilizaba a la atención del negocio de los cerdos, bien vendiendo, alimentándolos, comprando concentrado, etc; actividad que, se insiste, no se acreditó, perteneciera al demandado. En todo caso, cabe señalar que si el actor vivía en ese sitio es apenas lógico que se esmerara por mantenerlo en aceptables condiciones de limpieza y aseo, y aun en el caso que se admitiera, en gracia de discusión, que esa labor era en favor del demandado de todos modos no puede tenerse como una actividad permanente, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de una propiedad de cinco hectáreas y que según el actor solamente tenía cinco maticas, como lo dijo en el interrogatorio ante el juez municipal de Nilo.

No puede perderse de vista que el actor vivía en la finca. Y al margen de que no sea fácil determinar el tipo de relación en virtud de la cual se daba esa situación, lo cierto es que no es palmario que lo hiciera como vigilante o administrador, porque es dable deducir que su permanencia en el sitio se explicaba por la explotación del negocio de porcicultura, que lo obligaba a estar al frente del mismo, en su propio provecho y beneficio, dado que se trataba de una actividad de cierta envergadura económica, que hace viable colegir que ella en sí misma era razón suficiente para estar ahí. Tan importante era el negocio que permitió al actor adquirir un vehículo de su propiedad, como lo manifiestan los testigos Parra y Monroy.

Es cierto que la ley laboral consagra la concurrencia de contratos entre las mismas partes, de modo que la simple demostración de un contrato civil no es suficiente para descartar la existencia de un contrato laboral. Empero, lo que aquí sucede es que en últimas no se acreditó la existencia de una relación de trabajo, pues las pruebas muestran que entre las partes se trabó un nexo diferente, sin que corresponda a esta jurisdicción entrar a tipificarla.

En ese sentido tiene razón el apelante en cuanto al reparo que hace al fallo por haber declarado probada la excepción de existencia del contrato de

arrendamiento. No solo porque una declaración en ese sentido no es propia del juez laboral, sino porque la existencia del contrato de arrendamiento no fue una cosa suficientemente demostrada en el proceso. Mírese que el demandado siguió yendo a la finca mientras el actor permanecía allí, tenía en ese sitio su cuarto, hizo trabajos de construcción en plena vigencia de los contratos de arrendamiento, lo cual no encaja mucho en este tipo de contratos, mucho menos cuando ello no se pactó en los documentos aportados, en los que no se habla de arriendo parcial, sino de toda la finca, ni tampoco hay prueba que apoye la posición del demandado, sobre su condición de arrendador. Además, no puede perderse de vista que sobre el mismo inmueble hubo cuatro contratos de arrendamiento, uno verbal, según el demandado, y tres escritos y que estos se firmaron para cumplir exigencias de terceros, pero no para reflejar una verdadera relación jurídica. En el mismo sentido, las explicaciones de los testigos Leguízamo y Monroy resultan muy traídas de los cabellos e inverosímiles y por lo mismo no se les puede dar credibilidad en este aspecto relacionado con el arrendamiento. Pero estas circunstancias, en ningún caso significa que deba revocarse la sentencia, porque al fin y al cabo el actor no demostró que prestara sus servicios en favor del demandado en la forma y términos señalados en la demanda, razón suficiente para confirmar la absolución de las pretensiones. Pero por sobre todo el doctor Laverde desistió de la demanda de restitución de inmueble arrendado, y en los términos del artículo 314 del CGP el mismo implicaba la renuncia de las pretensiones en este caso, en que la sentencia absolutoria habría tenido efectos de cosa juzgada. De modo que mal podía la juez laboral declarar en este caso que lo existente entre las partes fue un contrato de arrendamiento.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sin costas de esta instancia por cuanto el recurso salió parcialmente airoso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE de fecha 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca,

dentro del proceso ordinario laboral de CARLOS APONTE BECERRA CONTRA ARMANDO LAVERDE VARGAS, en cuanto declaró probada la excepción de existencia del contrato de arrendamiento; en su lugar la declara no probada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria